INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se da a conocer el criterio para valorar la documentación que sea presentada fuera del plazo concedido para subsanar los errores u omisiones encontrados durante la revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- ACFRPAP/002/07.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se da a conocer el criterio para valorar la documentación que sea presentada fuera del plazo concedido para subsanar los errores u omisiones encontrados durante la revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2006.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales y señalará las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.

2. Que el propio artículo 41 constitucional, en su base III, párrafos 1 y 8 dispone que el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de forma integral y directa de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, además de las que determine la ley y la propia Constitución.

3. Que el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que al Instituto Federal Electoral le corresponde, dentro de su ámbito de competencia, la aplicación de dicho ordenamiento, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 constitucional.

4. Que el artículo 22, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicho Código.

5. Que el artículo 49, párrafo 6 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se constituye como órgano encargado de la revisión de los informes anuales y de campaña que presentan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, así como para vigilar el manejo de los mismos.

6. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y j) establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tendrá, entre otras atribuciones, la de elaborar lineamientos para la presentación de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, establecer los lineamientos para que los mismos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como la de proporcionarles la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

7. Que los artículos 49-B, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fungirá como Secretaría Técnica de la citada Comisión.

8. Que el artículo 49-A señala los plazos para llevar a cabo el procedimiento de presentación y revisión de los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

9. Que el párrafo 2, inciso b) del mencionado artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido que hubiere incurrido en ellos para que en un plazo máximo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, situación que se hace del conocimiento de los partidos políticos en reiteradas ocasiones durante el periodo de revisión.

10. En concordancia con lo anterior, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales señala que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos para que en un plazo máximo de diez días contados partir de dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

11. Que la normatividad electoral no prevé la posibilidad de que un partido político nacional presente las aclaraciones o rectificaciones fuera del plazo concedido para subsanar los errores u omisiones encontrados durante la revisión correspondiente.

12. Que si bien no existe disposición expresa en la normatividad que prohiba a los partidos políticos la presentación de información o documentación fuera del plazo establecido para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis relevante identificada con la clave S3EL090/2002, lo que se señala a continuación:

> INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLITICOS O AGRUPACIONES POLITICAS QUE LOS PRESENTEN.- De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas **podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes**. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. **Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados** a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, **el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.**
>
> [Enfasis añadido]

13. Que de acuerdo con la tesis citada en el considerando anterior, los partidos políticos podrán agotar el plazo de diez días previsto en el artículo 49-A del Código electoral federal para que aclaren o rectifiquen sus informes, con la condición de que lo permitan los plazos a los que este órgano fiscalizador debe ajustarse al practicar la revisión de los informes de que se trate. Del mismo modo, de acuerdo con el criterio señalado, los plazos aludidos no pueden ser modificados ni por esta autoridad ni por los partidos políticos interesados, por estar contenidos en disposiciones de orden público. Finalmente, la tesis es clara al señalar que el plazo de diez días a que se ha aludido no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, por lo que las aclaraciones o rectificaciones necesariamente habrán de presentarse antes de que la conclusión de dicho plazo.

14. Que el análisis de documentación presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para subsanar los errores y omisiones podría generar modificaciones a la cifras ya conciliadas; consecuentemente, se requeriría una nueva revisión a los saldos finales que presentara la contabilidad fuera del periodo previsto legalmente al efecto, lo que obstaculizaría las actividades de fiscalización que la autoridad electoral lleva a cabo y, además, podría afectar el cumplimiento de los plazos para la elaboración del Dictamen correspondiente, los cuales, como se ha señalado, no pueden sufrir modificaciones por esta previstos en normas de orden público.

15. Que el cumplimiento de los plazos resulta fundamental para que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de llevar a cabo las labores de fiscalización que constitucional y legalmente tiene a su cargo, en los términos que marca la ley, a efecto de emitir el Dictamen y Proyecto de Resolución de que se trate para someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

16. Que en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-026-/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la presentación extemporánea de la documentación, genera problemas respecto de la adecuada integración que de ésta lleve a cabo la Comisión de Fiscalización para la elaboración del Dictamen Consolidado.

17. Que para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de llevar a cabo su actividad revisora en los términos que señala la ley, únicamente debe valorar la documentación que sea presentada por los partidos políticos dentro del plazo previsto legalmente al efecto, ya que el análisis de información presentada de forma extemporánea podría implicar el incumplimiento de los plazos señalados en el considerando 12 del presente acuerdo, los cuales por estar contenidos en una disposición de orden público no pueden modificarse, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de esta autoridad.

18. Que la Secretaría Técnica de esta Comisión de Fiscalización recibirá la documentación o información presentada por los partidos políticos fuera de los plazos antes señalados, pero no será valorada ni se tendrá en cuenta por este órgano fiscalizador para la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución correspondientes, en atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, bases II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 3; 49, párrafo 6; 49-A; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos a), b) y j); 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sólo valorará la documentación que sea presentada con motivo del informe anual del ejercicio 2006 por los partidos políticos dentro del plazo previsto legalmente para su revisión, es decir, durante los 60 días posteriores a la fecha de presentación del mismo, o bien, durante el plazo de 10 días que la ley otorga a los partidos políticos para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones que se lleven a cabo en atención a los errores u omisiones técnicas notificadas por esta autoridad.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que notifique personalmente este acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los titulares de los órganos responsables de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo que fue aprobado en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 1 de junio de 2007, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión; María Lourdes López Flores, Ma. Teresa González Luna Corvera, Mtro. Virgilio Andrade Martínez y Arturo Sánchez Gutiérrez, integrantes de la Comisión.- El Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, **Fernando Agíss Bitar**.- Rúbrica.